



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2018**  
**ACTOR: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez y Michael Gustavo Núñez Torres, quienes se ostentan como Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León y Director de Derechos Humanos y Análisis Normativo de la Vicefiscalía Jurídica de la referida Fiscalía.	27833

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de veinticinco de junio del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciocho.

Visto el escrito y los anexos de quienes se ostentan como Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León y Director de Derechos Humanos y Análisis Normativo de la Vicefiscalía Jurídica de la referida Fiscalía, mediante los cuales promueven controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo y los secretarios General de Gobierno, de Finanzas y Tesorero General, de Administración, así como de Infraestructura, todos de la entidad, es de proveerse lo siguiente.

En su escrito de demanda, los promoventes impugnan:

**"IV. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:**

- La arbitraria reducción presupuestaria efectuada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León al presupuesto de gasto corriente aprobado para la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2018. Particularmente, en lo que respecta al rubro identificado como 'Subejercicios Primer Trimestre 2018'. Reducción que asciende -bajo ese rubro- a \$147'383,832.00 (ciento cuarenta y siete millones trescientos ochenta y tres mil ochocientos treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional).
- El sometimiento a una calendarización y parcialización propuesta y elaborada por el propio Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para efecto de ministrar mensualmente el presupuesto de gasto corriente aprobado para la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, ahora Fiscalía General de Justicia.
- La omisión de informar y exhibir documentación sobre cómo se ejerció -por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado- durante los meses de enero, febrero, marzo y la primera quincena de abril de dos mil dieciocho, el gasto del presupuesto de gasto corriente aprobado para la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2018. De acuerdo con lo solicitado mediante oficio 418-S.E.A.F./2018. Gasto que asciende a \$771'098,991.00 (setecientos setenta y un millones noventa y ocho mil novecientos noventa y un pesos 00/100 moneda nacional). Así como a \$78'909,014.00 (setenta y ocho millones

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2018

*novecientos nueve mil catorce pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de 'Provisión para seguros y FASP'. Y a \$147'383,832.00 (ciento cuarenta y siete millones trescientos ochenta y tres mil ochocientos treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de subejercicios del primer trimestre de dos mil dieciocho.*

*• La omisión de informar y exhibir la documentación que fuera solicitada por parte de esta Fiscalía General de Justicia al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, al Secretario de Administración y al Secretario de Infraestructura, mediante oficios 291-S.E.A.F./2018, 290-S.E.A.F./2018 y 289-S.E.A.F./2018, respectivamente. Oficios los cuales fueron recibidos por dichas dependencias en fecha uno de junio de dos mil dieciocho.”*

Al respecto, se tiene por presentado únicamente al Director de Derechos Humanos y Análisis Normativo de la Vicefiscalía Jurídica, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, en representación de la Fiscalía General de Justicia del mismo Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, no ha lugar a tener como domicilio el que indica en Monterrey, Nuevo León, en virtud de que las partes están obligadas a señalarlo en la ciudad sede de este Alto Tribunal.

No obstante lo anterior, lo procedente es desechar la presente controversia constitucional, pues se advierte que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>3</sup>, de la citada normativa reglamentaria, en relación con lo dispuesto en el 105, fracción I, inciso I)<sup>4</sup>, de la Constitución Federal y en los diversos 1<sup>5</sup> y 10, fracción I<sup>6</sup>, de la referida ley.

<sup>1</sup>De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos de los artículos 10, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León y 8, fracción II, del Lineamiento Provisional para la Organización Interna de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, que establecen lo siguiente:

**Artículo 10.** Para el ejercicio de las facultades, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General se integrará al menos de los siguientes órganos y unidades administrativas:

I. Vicefiscalía Jurídica; (...).

**Artículo 8.** La Vicefiscalía Jurídica depende directamente del Fiscal General y es la unidad administrativa central competente para: (...)

II. Representar Jurídicamente al Fiscal General en asuntos extrajudiciales y en los juicios o procedimientos en que éste sea parte, tenga carácter de tercero o le resulte algún interés jurídico, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los medios de control de la constitucionalidad local, con las excepciones normativas correspondientes; y coadyuvar con las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción y en Delitos Electorales para su adecuada defensa en esta clase de procedimientos, previa solicitud por escrito del Fiscal Especializado correspondiente. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; (...)

<sup>2</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

<sup>3</sup>**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)

<sup>4</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De lo establecido en dichos preceptos se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional intentada por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, ya que carece de legitimación activa para**

**promoverla**, al ser un organismo constitucional autónomo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 87, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como 8, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 87. (...)*

*La Fiscalía General de Justicia será un organismo autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión en los términos que determine la Ley.”*

*“Artículo 8. La Fiscalía General, es un organismo autónomo del Estado, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía financiera, presupuestal, técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines. (...)”*

Sobre el particular, conviene recordar que la legitimación activa en la causa es la capacidad para promover este medio de control constitucional, que deriva de lo previsto en el artículo 105, fracción I<sup>7</sup>, de la Constitución Federal, por lo que se advierte que sólo las entidades, poderes u órganos a que se refiere dicho precepto pueden promover una controversia

I). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. (...)

**5 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**6 Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)

**7 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria; de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
  - b) La Federación y un municipio;
  - c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
  - d) Una entidad federativa y otra;
  - e) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
  - f) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
  - g) Dos municipios de diversos Estados;
  - h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
  - i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
  - j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
  - k) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
  - l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.
- (...)

constitucional y, en el caso, el actor no constituye uno de esos entes u órganos primarios del Estado incluidos en ese dispositivo jurídico.

En efecto, el artículo 25<sup>8</sup> de la ley reglamentaria de la materia establece que la demanda de controversia constitucional deberá desecharse si se encuentra un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia<sup>9</sup>; por su parte, en el numeral 19 del ordenamiento invocado, se listan algunos supuestos de improcedencia de este medio de control constitucional y específicamente, la citada fracción VIII estipula que las **causales de improcedencia pueden derivar de algún supuesto previsto en la propia ley**.

Al respecto, este Alto Tribunal definió que las causas de improcedencia no sólo derivan de alguna disposición de la propia ley reglamentaria, sino también de la Constitución Federal, por ser ésta la que delinea su objeto y fines<sup>10</sup>.

Aplicadas las premisas anteriores, la presente controversia constitucional es improcedente y debe desecharse, porque el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, expresa y específicamente los supuestos en los que esta Suprema Corte puede conocer de las controversias constitucionales, sin estar comprendida la hipótesis relativa al conflicto suscitado entre un órgano constitucional autónomo local y un poder del mismo orden jurídico.

Pues en el citado artículo de la Constitución Federal los incisos **a) al j)** establecen que podrán ser parte en una controversia constitucional, en términos generales, la Federación, las entidades federativas (incluida la Ciudad de México), el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualquiera de las Cámaras de éste, la Comisión Permanente y los poderes de una misma entidad federativa.

En ese contexto, el referido precepto en su fracción I, inciso I), prevé la procedencia de las controversias constitucionales suscitadas entre dos órganos

---

<sup>8</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 25.** El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>9</sup>Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, número de registro 188643, de rubro: "CONTROVERSIÁ CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA."

<sup>10</sup>Tesis P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página 955, número de registro 169528, de rubro: "CONTROVERSIÁ CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constitucionales autónomos y, entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Congreso de la Unión, empero, esa porción normativa no indica, expresa y literalmente, el posible conflicto entre un órgano constitucional autónomo local y los poderes (Ejecutivo, Legislativo o Judicial) de esa misma índole.

En este sentido se pronunció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el recurso de reclamación **28/2015-CA**<sup>11</sup>, en sesión de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, en el que consideró, por mayoría de siete votos, que no era posible realizar una interpretación extensiva del inciso I), de la fracción I, del artículo **105** de la Constitución Federal, ya que del trabajo legislativo de las reformas relativas al establecimiento de dicho inciso, se advierte que el Constituyente Permanente sólo consideró incluir en la legitimación para promover una controversia constitucional a organismos autónomos como la Comisión Federal de Competencia Económica, el Instituto Federal de Telecomunicaciones y el que establece el artículo 6º de ese máximo ordenamiento, es decir, al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; precisando que sólo éstos pueden impugnar actos de otro órgano constitucional autónomo y del Poder Ejecutivo Federal y del Congreso de la Unión.

Cabe señalar que, retomando las razones dadas en la citada sesión, el Tribunal Pleno resolvió la controversia constitucional **62/2016**<sup>12</sup>, así como el recurso de reclamación **36/2016-CA**<sup>13</sup>; en el mismo sentido, la Primera Sala resolvió las controversias constitucionales **51/2015**, **26/2016** y **44/2016**, promovidas, específicamente, por comisiones estatales de derechos humanos; así como los recursos de reclamación **23/2016-CA** y **30/2016-CA**<sup>14</sup>; de igual manera se resolvió el diverso recurso de reclamación **23/2017-CA**<sup>15</sup> por la Segunda Sala.

<sup>11</sup>Sostenido por mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Franco González Salas, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora, Alberto Pérez Dayán, así como del Presidente, Luis María Aguilar Morales. Votación en contra de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Javier Laynez Potisek.

<sup>12</sup>Sostenido por mayoría de diez votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán, así como del Presidente, Luis María Aguilar Morales. Ausente el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>13</sup>Resuelto por el Tribunal Pleno en sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>14</sup>Las controversias constitucionales **51/2015** y **44/2016**, así como los recursos de reclamación **23/2016-CA** y **30/2016-CA** fueron resueltos por la Primera Sala de este Alto Tribunal, por mayoría de tres votos a favor de los Ministros Jorge

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2018

En términos similares fueron desechadas las controversias constitucionales **281/2017** y **312/2017**, promovidas, respectivamente, por el Tribunal Electoral y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ambos del Estado de Jalisco.

No pasa inadvertido que el suscrito Ministro se ha pronunciado en contra del criterio mayoritario que sustenta el desechamiento de este tipo de proveídos; sin embargo, por mayoría de votos del Tribunal Pleno, así como de las Salas, se ha confirmado en el sentido de que el promovente no cuenta con la legitimación requerida conforme al citado artículo 105, fracción I, de la Normativa Federal y, por tanto, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, lo procedente es desechar de plano la demanda de controversia constitucional.

Por los motivos expuestos, sin prejuzgar respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados, se advierte que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León no cuenta con la legitimación activa requerida para iniciar este medio de control constitucional, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal y los diversos 1 y 10, fracción I, de la invocada ley, la cual es manifiesta e indudable, en virtud de que se deduce de la lectura integral de la demanda y, al estar prevista a nivel constitucional y legal, no permitiría arribar a una conclusión diversa aun cuando se instaurara el procedimiento y se aportaran pruebas, siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”<sup>16</sup>**

En este orden de ideas, como se adelantó, lo conducente es desechar este asunto al actualizarse el supuesto de improcedencia previamente aludido.

---

Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Votación en contra de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

La controversia constitucional **26/2016** fue resuelta por mayoría de tres votos a favor de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Votación en contra del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>15</sup>Sostenido por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas y Presidente Eduardo Medina Mora Icaza. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

<sup>16</sup>Tesis P. **LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, número de registro 179954.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese.** Por lista y, por esta ocasión, derivado del desechamiento de la demanda que intenta, mediante oficio a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Turno en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>17</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>18</sup>, y 5<sup>19</sup> de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a la Fiscalía General de Justicia del Estado Nuevo León, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>20</sup> y 299<sup>21</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la referida ley

<sup>17</sup>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

**Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>18</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

<sup>19</sup>**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>20</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

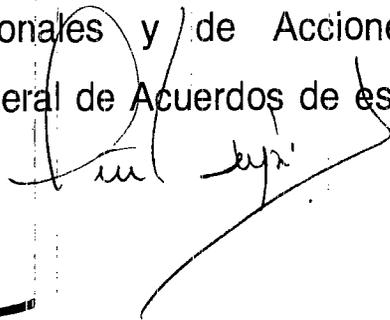
Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>21</sup>**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 449/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>22</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de seis de julio de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **114/2018**, promovida por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Conste  
EGM/JOG 2

<sup>22</sup>**Acuerdo General Plenario 12/2014**

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)